Resolución de Presidencia Nº 026-2018-IPD/P

Lima, 02 de febrerodel 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ contra la Resolución de Presidencia N° 286-2017-IPD/P, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido mediante Expediente N° 002-2017-ST-UP/OGA-IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 286-2017-IPD/P de fecha 04 de diciembre de 2017, se impuso sanción de suspensión sin goce de haber por ciento ochenta (180) días al procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ, por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7° numeral 6) del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante documento presentado con fecha 27 de diciembre de 2017 con Registro N° 2426, el procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ interpuso recurso de reconsideración contra Resolución de Presidencia N° 286-2017-IPD/P de fecha 04 de diciembre 2017;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto N° 040-2014-PCM, los Recursos Administrativos en el sistema de gestión de recursos humanos se interpondrán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, concordante con el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de igual forma el artículo 118° del citado Reglamento señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva, debiendo interponerse ante el órgano que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo;

Que, respecto del recurso de reconsideración interpuesto, se verifica que este ha sido presentado dentro del plazo legal, adjuntándose prueba nueva, las mismas que serán evaluadas, como requisito de procedibilidad, conforme lo exige la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de los argumentos del recurso de reconsideración se colige que, el procesado manifiesta que la motivación de la resolución impugnada, no está dirigida en su contra sino en contra de Luis Andrade Llanque, sin embargo se resuelve sancionarlo con 180 días de suspensión sin goce de haber;



Página 1 de 4



Lima, 02 de febrero del 2018

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior, cabe precisar que la motivación de la resolución impugnada en lo que concierne a las imputaciones hechas contra el procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ, se encuentran sustentadas en los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe del Órgano Instructor N° 078-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de noviembre de 2017, ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "La motivación del acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.", siendo ello así no cabe mayor pronunciamiento sobre la falta de motivación que aduce el procesado;

Que, asimismo, en el presente recurso de reconsideración el procesado JOSÉ MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ adjunta como nueva prueba la declaración jurada emitida por el también procesado JAHIR JOHARZINIO TEJADA MAMANI, en la que declara lo siguiente: "Dejo constancia y con claridad que, en ningún momento, por escrito o en forma verbal el señor José Del Carpio, Presidente del CRDA, autorizó el cobro de los S/ 300.00 como garantía del alquiler, puesto que no se firmó contrato v este monto no correspondía. El responsable del Circo Pekín directamente me entregó los S/300.00 para resarcir cualquier daño o deterioro que pudiera ocurrir, y ello sin conocimiento del Presidente"; sobre el particular, cabe indicar que para este Órgano Sancionador dicho documento no es un medio de prueba que desvirtúe la responsabilidad del recurrente, toda vez que la infracción que se le imputa está referida al hecho de no haber requerido la correspondiente garantía regulada en el marco de la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA, y no por el hecho de haber o no autorizado su cobro, el cual es obligatorio como consecuencia del arrendamiento de la infraestructura, el cual si bien se realizó de manera irregular, eso no eximía al procesado de exigir la garantía, principalmente porque dicha responsabilidad estaba sujeta a sus obligaciones como Presidente del Consejo Regional del Deporte de Arequipa, conforme lo establece la citada norma;





Que, sobre la declaración jurada emitida por JAIME ALFREDO LUNA VELASQUEZ, presentada como nuevo medio de prueba, y en la que señala lo siguiente: "Declaro a las autoridades e instancias del IPD Nacional, con mucha precisión que, durante el desarrollo del evento cultural y en el momento de la recepción de la explanada alquilada no se detectó ni evidencio deterioro o avería alguna como resultado del alquiler de la explanada, que es totalmente de tierra, ni hubo perjuicio alguno en otros ambientes del estadio por no haberles concedido su uso"; este Órgano Sancionador considera oportuno realizar un nuevo análisis, pues si bien de autos se aprecia que el Órgano Instructor en merito a lo manifestado en el Informe N° 037-ADM-CRD-AQP-IPD-2016 del 17 de noviembre del 2016, emitido por el ex Administrador del CRD de Arequipa, asume la existencia de daños materiales que se habrían ocasionado en la

Página 2 de 4





Lima, ..02....defebrero...del2018...

infraestructura del escenario deportivo arrendado, sin embargo, de la revisión de los actuados no se advierte medio probatorio capaz de generar convicción respecto a dichos daños, por lo que este Órgano Sancionador considera que la imputación en dicho extremo queda desvirtuada;

Que, en ese sentido, cabe señalar que la imposición de una sanción frente a la comisión de una falta debe ir en proporción a la misma, y en consecuencia debe ser razonable en la medida en que haya sido debidamente acreditada, tal como lo consagra el numeral 1.4 del artículo IV sobre los Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 3) del artículo 246° del mismo cuerpo normativo, evidenciándose que, en efecto, no se ha acreditado la totalidad de los hechos imputados que enmarcan el caso materia de análisis;

Que, si bien las infracciones cometidas se encuentran debidamente tipificadas, no obstante, estando a que no se ha acreditado la existencia de daños en la infraestructura arrendada, no corresponde atribuir responsabilidad al procesado, en el extremo de no haber adoptado acciones para reparar dichos daños, cuando estos no se evidencian; en ese sentido, este Órgano Sancionador determina reformar la sanción impuesta al procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ, contenida en la Resolución de Presidencia N° 286-2017-IPD/P de fecha 04 de diciembre de 2017, por una sanción que respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero.</u>- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VÁSQUEZ contra la Resolución de Presidencia N° 286-2017-IPD/P de fecha 04 de diciembre de 2017, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REFORMAR la sanción impuesta al procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VÁSQUEZ a través de la Resolución de Presidencia N° 286-2017-IPD/P de fecha 04 de noviembre de 2017, de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por CIENTO OCHENTA (180) DIAS por la de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por NOVENTA (90) DIAS.

Página 3 de 4







Resolución de Presidencia N° 026-2018-IPD/P

Lima, 02 febrero del 2018

<u>Artículo Tercero</u>.- Notificar la presente resolución al procesado y remitir copia de la misma a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte para su correspondiente incorporación al expediente administrativo.

IPD PECSON

Registrese y comuniquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

